



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 19/2015
EXPEDIENTE: 3003/2015 Y SU ACUMULADO 4275/2015
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE INTERNAS
E INTERNOS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN
SOCIAL DE CHOLULA, PUEBLA; ASÍ COMO V1**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

Respetable presidente municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3003/2015 y su acumulado 4275/2015, relacionados con la queja iniciada de oficio a favor de internas e internos del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla; y por la inconformidad planteada por el señor V1; vistos los siguientes:

I. HECHOS.

A. Expediente 3003/2015.



Remisión de petición.

2. El 24 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio V3/13759, de 25 de febrero de 2015, suscrito por la tercera visitadora general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió el diverso DCRSRCH009/2015, de 30 de enero de 2015, suscrito por la licenciada SP1, directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual solicitó a dicha Comisión Nacional, su intervención para el efecto de que se realizara una visita y constatará el estado de confinamiento que presentaba el lugar.

Acta circunstanciada de visita.

3. El 10 de abril de 2015, el primer visitador general asociado de dos visitadores adjuntos, todos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se constituyeron en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, con la finalidad de dar fe del estado y las condiciones de internamiento de la población penitenciaria; recorrieron los módulos "A", "B", "C" y sección femenina, lo que hicieron constar en el acta circunstanciada respectiva.

Acuerdo de radicación de oficio.

4. En términos del artículo 13, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por acuerdo de su presidente, de fecha 14 de abril de 2015, se inició de oficio el expediente 3003/2015, de oficio a favor de internas e internos del Centro de Reinserción Social de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

San Pedro Cholula, Puebla, con la finalidad de investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Solicitudes de informe.

5. A través del oficio PVG/5/224/2015, de 6 de mayo de 2015, el primer visitador general de esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, rindiera informe detallado y completo respecto de los hechos de queja investigados en el expediente 3003/2015, lo que fue atendido a través del oficio S.M.353/2015.

6. Por medio del oficio PVG/5/242/2015, de 28 de mayo de 2015, se le requirió a la síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, un informe complementario, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente antes citado; lo cual fue cumplimentado mediante el oficio S.M. 507/2015, de 16 de junio de 2015.

Medidas cautelares.

7. Con motivo de la publicación de las notas periodísticas de los días 16 y 19 de mayo de 2015, tituladas “Aprueba Cabildo devolver Cereso al gobierno del estado” y “El gobierno estatal no ha notificado que recibió la administración del penal de Cholula: Alcalde”, de los diarios “El Sol de Puebla” y “La Jornada de Oriente”, respectivamente; este organismo tuvo conocimiento que el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través de sesión de cabildo de fecha 15 de mayo de 2015, determinó entregar la



organización, administración y dirección del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, así como en comodato las instalaciones físicas de este, al Gobierno del Estado de Puebla, motivo por el cual se solicitó: 1) al subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y, 2) al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, medidas cautelares a favor de las internas e internos del Centro Penitenciario de esa demarcación, con la finalidad de evitar la vulneración a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la estancia digna y segura, a la integridad física y moral, al desarrollo de actividades productivas y educativas, a la vinculación social, al mandamiento del orden y la aplicación de medidas, así como los derechos humanos de los grupos especiales, durante el procedimiento jurídico respectivo; la cual fue contestada por la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, por medio del oficio DG/DJ/04481/2015, de 19 de junio de 2015; y aceptada por el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través del oficio S.M.1634/2015.

B. Expediente 4275/2015.

Queja.

8. El 2 de julio de 2015, se recibió escrito suscrito por el señor V1, por medio del cual, interpone queja en contra del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, ya que según su dicho, desde el 18 de octubre de 2014, se encuentra internado en ese Centro Penitenciario, en el



que las condiciones no son las apropiadas, en atención a que en una celda de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros por tres metros, viven dieciocho internos en condiciones insalubres, compartiendo un baño que no tiene regadera.

Solicitud de informe.

9. A través del oficio DQO/1110/2015, de 2 de julio de 2015, una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó a la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, rindiera informe respecto los hechos que se investigaban en el expediente 4275/2015; lo que fue atendido a través del oficio DCRSRCH/SJ/1823/15.

Diligencia de vista.

10. El 21 de agosto de 2015, un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión, se entrevistó con el señor V1, en el interior del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, quien manifestó su derecho respecto de las manifestaciones de informe de la autoridad señalada como responsable.

C. Acumulación.

11. Mediante acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2015, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión de Derechos Humanos, se



ordenó la acumulación del expediente 4275/2015, al diverso 3003/2015, por tratarse esencialmente de los mismos actos, atribuidos al personal del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla; lo anterior, a fin de no dividir la investigación.

II. EVIDENCIAS.

12. Oficio número DCRSRCH/009/2015, de 30 de enero de 2015, suscrito por SP1, directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, por medio del cual solicita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una visita de verificación del estado de confinamiento penitenciario en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (foja 2).

13. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2015, suscrita por el primer visitador general y visitadores adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General y a la Dirección de Quejas y Orientación, todos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a través de la cual, hacen constar la diligencia de inspección de las condiciones que presentaban los módulos "A", "B" y "C", así como el área femenil del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 5 a 10), la que se ilustró con ciento cuarenta y cuatro impresiones de imágenes fotográficas del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 55 a 90);



asimismo, se anexó por parte de la autoridad con la que se entendió la diligencia, la documentación siguiente:

13.1. Copia simple del “Diagnostico Integral Actual”, del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 11 a 25).

13.2. Listado de población penitenciaria, actualizada al 10 de abril de 2015 (fojas 26 a 48).

13.3. Copia simple del memorándum de fecha 23 de marzo de 2015, suscrito por la titular del área de criminología dirigido al subdirector administrativo del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula (foja 49).

13.4. Copia simple del instrumento notarial número tres mil trescientos, volumen cuarenta y cuatro, de 24 de marzo de 2015, de la Notaria Pública Número Cinco del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a través de la cual el notario público, hizo constar de manera pormenorizada la visita realizada en esa fecha al Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 50 a 52).

13.5. Copia simple de la Estadística Diaria de Población del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, respecto de los movimientos de la población interna, del 9 al 10 de abril de 2015 (foja 53).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

14. Oficio número S.M.353/2015, de 21 de mayo de 2015, suscrito por la síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual señala rendir el informe que le fue solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos (foja 100) al que acompañó:

14.1. Copia certificada del oficio DCRSRCH/SJ/1400/15, de 20 de mayo de 2015, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, por medio del cual rinde el informe derivado del diverso PVG/5/224/2015 (fojas 101 a 103).

15. Escrito de 2 de julio de 2015, suscrito por el señor V1, a través del cual presenta queja en contra del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 191 y 192).

16. Oficio número DCRSRCH/SJ/1823/15, de 8 de julio de 2015, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual rinde el informe solicitado por este organismo con relación a la queja de V1 (foja 201).

III. OBSERVACIONES.

17. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 3003/2015 y su acumulado 4275/2015, se advierte que las condiciones de internamiento del Centro de Reinserción Social de



San Pedro Cholula, Puebla, vulnera los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad y seguridad personal, de las internas e internos; de conformidad con el siguiente análisis:

18. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, está integrado por cuatro módulos de estancia los cuales son denominados “Modulo A”, “Modulo B”, “Modulo C” y “Área Femenina”, dentro de los cuales existen cuarenta y cinco celdas; cuenta con una superficie de 3,026.80 metros cuadrados y 2,943.62 metros cuadrados de construcción, con una capacidad instalada para albergar a 147 personas, contando con una población penitenciaria al día 10 de abril de 2015, de 669 internos, de los cuales 51 son mujeres y 618 hombres, lo que ha obligado a las personas a adaptar los espacios celulares para su estancia en las que en el área varonil existe un aproximado de 17 a 19 internos por celda, lo que constituye una evidente sobrepoblación.

19. Como lo señala la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, en su respectivo informe el cual será analizado posteriormente, este es un Centro Penitenciario Regional, que alberga población de los municipios de San Pedro Cholula, Calpan, Tlaltenango, San Miguel Xoxtla, Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Nicolás de los Ranchos y Santa Isabel Cholula; mismo que con



fundamento en el artículo 6, fracción II, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, son construcciones con infraestructura administrativas y operadas por el ayuntamiento del municipio cabecera del distrito judicial correspondiente; siendo en el presente caso el presidente municipal de Pedro Cholula, Puebla, es el encargado de la administración y operación del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla.

20. Por medio del oficio DCRSRCH/SJ/1400/15, de 20 de mayo de 2015, la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, rindió el informe solicitado por esta Comisión, donde hace del conocimiento que el 30 de enero de 2015, como parte de un proyecto para atender y mejorar las condiciones del inmueble que tiene excesiva población y deterioro en su estructura realizó un estudio pormenorizado de las condiciones del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla; que solicitó la presencia del notario público número 5, de Cholula, Puebla, a fin de que se constituyera en el Centro de Reinserción Social a su cargo y diera fe de las condiciones que presentan cada una de las áreas; que como medida preventiva para mantener la estadía, convivencia y descanso nocturno de las personas en reclusión habilitó y acondicionó espacios provisionales dentro de las celdas de los dormitorios, adaptando lugar hasta para 17 o 18 internos; que con la finalidad de despresurizar la sobrepoblación penitenciaria entre algunas acciones, remitió a la titular de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado, un



listado de internos en calidad de sentenciados que requieren medidas especiales de seguridad y vigilancia; que se realizan gestiones por escrito al Juzgado de Ejecución Itinerante del Estado, con la finalidad de que se les asigne a los internos abogado de oficio para que se realicen los trámites legales para acceder a los beneficios contemplados en la legislación aplicable.

21. En un informe complementario, rendido por medio del oficio DCRSRCH/SJ/1823/15, de 8 de julio de 2015, la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, señaló entre otras cosas que la capacidad instalada de las celdas es de 3 internos, habitando entre 17 a 20 internos en cada una; asimismo, que la cabida inicial en el Centro Penitenciario era de 147 internos, existiendo a la fecha de la rendición del informe, 679 personas recluidas, siendo 629 hombres y 50 mujeres.

22. Resulta importante señalar como antecedente, que el edificio en que se encuentra el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, fue construido en el año 1810, creado en un primer momento como Hospital; en 1978, inició su restauración y acondicionamiento para ser utilizado como Centro de Internamiento, siendo inaugurado en 1981, para albergar a 147 internos; y actualmente su administración está a cargo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; datos que se retoman del documento identificado como “Diagnostico Integral Actual”, aportado por la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla.



23. Con la finalidad de conocer el número de personas que habitan y las condiciones en que se encontraban los módulos femeniles como varoniles del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, el primer visitador general y visitadores adjuntos de esta Comisión de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2015, recorrieron y dieron fe, de las condiciones de los módulos en dicho Centro, en donde observaron según el acta circunstanciada respectiva, que:

23.1. El módulo “A”: *“... consta de dos niveles, en la planta baja se aprecia que las celdas van numeradas del 101 al 118, asimismo se ubica la estancia de ingresos; en el segundo nivel se enumeran del 201 al 217 y se encuentran las celdas marcadas con los número 119, 120 y 121; asimismo, se procedió a la medición de la celdas las cuales tienen un ancho de 3.33 centímetros, por 2.06 centímetros de largo y las planchas 90 centímetros, por 2.03 centímetros de largo; en consecuencia al recorrer la instalación se apreció que en razón de la hora y las actividades propias de cada interno, no se encontró población penitenciaria en las celdas del modulo, únicamente en la celda perteneciente a la estancia de ingresos”.*

23.2. El módulo “B”: *“... consta de dos niveles, en la planta baja se aprecia que las celdas no están numeradas pero en ambos niveles únicamente cuentan con dos celdas, de 1.96 centímetros de ancho, por 2.80 centímetros de largo y con las planchas de 90 centímetros de ancho por 1.90 centímetros de largo”.*



23.3. El módulo “C”: esta área consta de dos celdas, sin camas o planchas permanentes, únicamente existe dos camastros provisionales por celdas.

23.4. La sección femenina: “... se aprecia que está constituido de dos plantas y que las camas cuentan con 1.57 centímetros de largo por 80 centímetros de ancho, observando que las planchas se encuentran divididas en tres niveles y el último tiene una ligera elevación de 7 centímetros del piso de concreto”.

24. Es preciso decir que la población reclusa en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, se compone de procesados y procesadas del fuero federal y del fuero común, así como sentenciados por delitos de fuero federal y fuero común, la cual al 10 de abril de 2015, ascendía a la cantidad de 669 internos, clasificados por situación jurídica de la siguiente forma:

Hombres procesados			Hombres sentenciados		Mujeres procesadas		Mujeres sentenciadas		Total de población
FC	FC	F	FC	F	FC	F	FC	F	
UO	UO	FE	UO	FE	UO	FE	UO	FE	
EM	EM	UD	EM	UD	EM	UD	EM	UD	
RÚ	RÚ	EE	RÚ	EE	RÚ	EE	RÚ	EE	
ON	ON	RR	ON	RR	ON	RR	ON	RR	
	HOSPITAL	OAL		OAL		OAL		OAL	
463	2	5	122	16	49	0	2	0	669



25. Asimismo, del recorrido señalado en los párrafos que anteceden, se advirtió el número de módulos y celdas existentes para albergar a la población penitenciaria, el número de camas (planchas de cemento), el número de camas habilitadas (de madera) y la cantidad de personas que pernoctan en cada celda, según el acta circunstanciada elaborada por el primer visitador general y visitadores adjuntos de esta Comisión de Derechos Humanos, de fecha 10 de abril de 2015, lo que se detalla para su mejor entendimiento de la forma siguiente:

MÓDULO “A” (PLANTA BAJA)

Número de celda	Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)	Número de personas internas en la celda
Estancia de ingresos	3	3	24
101	3	2	17
102	3	2	18
103	3	2	18
104	3	3	18
105	3	3	17
106	3	3	19
107	3	3	18
108	3	3	17
109	3	3	20
110	3	2	18
111	3	2	18
112	3	2	18
113	3	3	18



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

114	3	2	17
115	3	2	18
116	3	3	18
117	3	1	18
118	3	3	18

MÓDULO "A" (PLANTA ALTA)

Número de celda	Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)	Número de personas internas
201	3	2	17
202	3	3	17
203	3	3	14
204	3	3	10
205	3	2	12
206	3	3	13
207	3	4	12
208	3	3	12
209	3	3	12
210	3	3	15
211	3	3	13
212	3	3	13
213	3	2	12
214	3	3	12
215	3	2	11
216	3	3	12
217	3	3	18
119	3	2	11



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

120	3	1	7
121	3	2	10

MÓDULO “B” (PLANTA BAJA)

Número de celda	Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)	Número de personas internas
1	2	No hay	3
2	2	No hay	4

MÓDULO “B” (PLANTA ALTA)

Número de celda	Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)	Número de personas internas
3	2	No hay	8
4	2	No hay	4

MÓDULO “C”

Número de celda	Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)	Número de personas internas
1	Inexistente	2	2
2	Inexistente	2	2



SECCIÓN “FEMENINA” (PLANTA BAJA)

Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)
16	11

SECCIÓN “FEMENINA” (PLANTA ALTA)

Camas instaladas (planchas de cemento)	Camas habilitadas (adaptadas con madera)	Observación
24	No hay	8 camastros (colchonetas) a 7 centímetros del piso

26. Con lo advertido por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 10 de abril de 2015, en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla y que fue ilustrado anteriormente, es claro que éste fue adaptado para custodiar a 147 internos, cantidad que ha sido sobrepasada, en atención a que a la fecha de la visita se contaba con una población penitenciaria de 669 personas, cantidad que de acuerdo al informe rendido por la directora del Centro de Reinserción, ya citado, el 8 de julio de 2015, se incremento a 679 personas recluidas.

27. Lo anterior deja claro que en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, existe un alto número de personas recluidas, misma que sobrepasa la capacidad de internamiento, por lo que estamos ante la presencia de sobrepoblación penitenciaria, entendiendo como tal el



exceso de personas privadas de su libertad, en comparación a la capacidad de alojamiento instalada.

28. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su documento Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana Análisis y Pronunciamiento del año 2015, publicado el 14 de octubre de 2015, señala que la sobrepoblación penitenciaria se determina en nuestro país, bajo el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del cien por ciento.

29. Por lo que aplicando la aritmética descrita anteriormente resulta que el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, tiene:

29.1. Al 10 de abril de 2015:

Número total de internos	Capacidad instalada	Sobrepoblación total
669	147	355%

29.2. Y al 8 de julio de 2015:

Número total de internos	Capacidad instalada	Sobrepoblación total
679	147	361%



30. Tomando en consideración tales porcentajes de población, la condición de internamiento pasa por su fase de gravedad, en atención a que la densidad poblacional en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, ha alcanzado niveles en los que se pone en riesgo la satisfacción de necesidades mínimas básicas de estancia, como el espacio para dormir o para cubrir necesidades fisiológicas, por lo que tal circunstancia debe ser considerada como sobrepoblación crítica, ya que violenta los derechos humanos de vida digna y segura en la prisión, al contar con más del trescientos por ciento de su capacidad.

31. La Comisión de Nacional de los Derechos Humanos en el instrumento referido, conceptualiza a la sobrepoblación crítica, como la condición de densidad poblacional en la que se encuentra un grupo social o institución, previo a una situación de emergencia o colapso derivado de la incapacidad del sistema para dar satisfacción a las necesidades del grupo, derivado de la falta de respuesta del medio ambiente, de la limitación estructural o falta de recursos.

32. En el presente caso, las condiciones de sobrepoblación crítica en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, ocasiona que en celdas diseñadas para albergar a 3 internos, habiten de 17 hasta 20 personas, con las molestias propias de la insuficiencia de espacio, ventilación y servicios sanitarios; asimismo, el hecho de aumentar en una celda camastros provisionales o en su caso literas, no significa el aumento



de su capacidad instalada, ya que ésta se comprende desde la creación o construcción del centro penitenciario, la cual se rebasa por estas adecuaciones y pierde su razón de origen; por lo que estas son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen, respectivamente lo siguiente: “... *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...*” y “... *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

33. La insuficiencia de espacios para el alojamiento de las internas e internos, por haber excedido la capacidad instalada en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, genera actos de molestia por la saturación de los servicios, además de que pueden generar conflictos y derivar en hechos violentos, poniendo en riesgo la integridad física de las personas reclusas.



34. Resulta importante observar que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso derivan situaciones que constituyen violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, tomando en consideración el artículo XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que en lo esencial señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, asimismo, en su numeral XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia contradice el artículo 16, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual dicta que: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”*.

35. De igual forma se transgrede lo establecido por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en el artículo 10, establece que los locales destinados a los reclusos, deberán satisfacer las exigencias de



la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; el artículo 5 punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como los artículos 10, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, que establecen que toda persona en condición de internamiento será tratada humanamente y con el respeto a su dignidad.

36. Es importante señalar que las personas privadas de la libertad están en situación de vulnerabilidad, ya que si bien es cierto se hallan en reclusión, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos dentro de los cuales el más significativo es la libertad personal, con la finalidad de evitar que la lesión generada a la sociedad sea repetitiva, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal; por lo tanto, el actuar de las autoridades respectivas se encuentra limitada al estricto respeto de los derechos humanos. Lo que genera que toda persona privada de libertad tenga derecho a ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad inherente a sus derechos



fundamentales, lo que implica que el Estado como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, debe asegurar las condiciones del internamiento, en términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “ *...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

37. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no se opone de ninguna forma a la aplicación de la pena de prisión o internamiento, siempre y cuando ésta se aplique de conformidad a la ley y con apego a los derechos humanos; sin embargo, la privación de la libertad no debe provocar males consecutivos, ni debe constituir un factor de victimización institucional impuesta al recluso, que conlleve una violación a sus derechos humanos.

38. En consecuencia, las condiciones de reclusión generadas por la sobrepoblación crítica en la que se encuentran las internas e internos del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, vulnera en agravio de la población penitenciaria de dicho lugar, los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad y seguridad personal,



reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 18, párrafo segundo y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, párrafo tercero, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes; XII punto 1 y XVII, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas; 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamientos de los Reclusos; que en lo esencial establecen, que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente a sus derechos fundamentales y que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente para su adecuada reclusión.

39. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en



consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste en todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

40. Por ello, resulta necesario instaurar de manera inmediata acciones legalmente procedentes a la despresurización en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojamiento.

41. Además, realizar las acciones necesarias a su alcance que conduzcan a dignificar la estancia de las personas privadas de su libertad en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, acordes a la capacidad instalada del Centro Penitenciario a que se refiere este documento.

42. Finalmente en relación a las medidas cautelares solicitadas el 17 de junio de 2015, tanto al subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, como al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a favor de las internas e internos del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, que tenía un carácter preventivo en tanto se resolvía jurídicamente sobre la administración del Centro Penitenciario a cargo del municipio o el Estado; las cuales mediante el oficio S.G.1634/2015, de 22 de junio de



2015, fueron aceptadas por el secretario general del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; sin embargo, en vista de que en fecha 19 de junio de 2015, la entonces directora general de Centros de Reinserción Social de Estado de Puebla, informó que no existía registro de algún acto jurídico celebrado entre el Gobierno del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de San Pedro, Cholula, Puebla, en el que conste la recepción para la administración del Centro de Reinserción Social de esa localidad; con fundamento en el artículo 40, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de referencia, aceptadas por la autoridad municipal, por carecer de materia en cuanto a la administración del Centro Penitenciario y estar superado su objeto de fondo con la presente Recomendación.

43. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad y seguridad personal, generadas por la sobrepoblación crítica en la que se encuentran las internas e internos del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las siguientes:



IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que de manera inmediata, realice acciones legalmente procedentes para la despresurización en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Ordenar a quien corresponda, se realicen las acciones necesarias a su alcance que conduzcan a dignificar la estancia de las personas privadas de su libertad en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, acordes a la capacidad instalada del Centro Penitenciario a que se refiere este documento; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

44. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



45. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

46. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

47. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

48. Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.